¿En qué casos el infarto de miocardio es accidente de trabajo?

María Areta Martínez
Secretaria de la Revista de Jurisprudencia Laboral. Profesora Titular de Universidad de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos

Resumen: *La STSJ del País Vasco-SOC núm. 298/2026, de 3 de febrero, desestima el recurso de suplicación y confirma la sentencia del JS recurrida, que considera accidente de trabajo el infarto de miocardio que el trabajador sufre mientras se cambiaba de ropa en el vestuario del centro de trabajo, poco después de fichar el final de su jornada laboral diaria. La Sala aplica la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS por considerar que la lesión cardiovascular acontece en tiempo y lugar de trabajo, sin que la entidad colaboradora (Mutua) haya formulado prueba en contrario de ruptura del nexo de causalidad. La sentencia resulta relevante por la matización que realiza del concepto fáctico y jurídico de tiempo de trabajo.*

Palabras clave: *Infarto de miocardio. Accidente de trabajo. Presunción de laboralidad. Vestuario del centro de trabajo. Finalización de la jornada laboral diaria. Fichar. Tiempo y lugar de trabajo.*

DOI: *https://doi.org/10.55104/RJL_00779*

ECLIS: *ECLI:ES:TSJPV:2026:367*

Esta publicación es una revista de acceso abierto publicada bajo la licencia Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0 (Atribución-NoComercial-SinDerivados) .

I. Introducción

Las páginas que siguen a continuación tienen por objeto comentar los Antecedentes de Hecho, los Fundamentos de Derecho y el Fallo de la STSJ del País Vasco-SOC núm. 298/2026, de 3 de febrero, que resuelve el recurso de suplicación núm. 2003/2025, interpuesto por la Entidad colaboradora (Mutua FREMAP) contra la sentencia del JS núm. 7 de Bilbao, de 2 de junio de 2025 (autos núm. 476/2024), dictada en proceso sobre accidente común.

II. Identificación de la resolución judicial comentada

Tipo de resolución judicial: sentencia.

Órgano judicial: Sala de lo Social del TSJ del País Vasco.

Número de resolución judicial y fecha: Sentencia núm. 298/2026, de 3 de febrero.

Tipo y número de recurso: recurso de suplicación núm. 2003/2025.

ECLI:ES:TSJPV:2026:367

Fuente: CENDOJ.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Benito-Butrón Ochoa.

Votos Particulares: carece.

III. Problema suscitado. Hechos y antecedentes

La cuestión de fondo consiste en determinar si el proceso de incapacidad temporal (IT) deriva de enfermedad común o de accidente de trabajo. El proceso de IT trae su causa en el infarto de miocardio que el trabajador sufrió mientras se cambiaba de ropa en el vestuario del centro de trabajo y después de haber fichado el final de su jornada laboral diaria.

En orden a la resolución de la cuestión de fondo planteada destaca el *iter* cronológico señalado a continuación:

- **Desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2023**, el trabajador ha permanecido en situación de IT derivada de contingencia común, habiéndose reconocido por el INSS una incapacidad permanente.
- El **14 de febrero de 2023**, el trabajador solicita al INSS el inicio de un trámite de determinación de la contingencia del proceso de IT.
- E **11 de marzo de 2024**, el INSS dicta resolución por la que declara que el proceso de IT iniciado el 22 de diciembre de 2021 tiene su causa en un accidente de trabajo, siendo responsable de su abono la entidad colaboradora (Mutua FREMAP) con quien la empresa tiene asegurada la cobertura de las contingencias profesionales.
- El **2 de junio de 2025**, el JS número 7 de Bilbao dicta sentencia (autos núm. 476/2024), que estima parcialmente la demanda interpuesta por la Mutua FREMAP frente al trabajador, la empresa (Bilogistik, SA), el INSS y la TGSS. El JS ratifica la resolución del INSS, declarando que el proceso de IT, iniciado el 22 de diciembre de 2021, deriva de accidente de trabajo, pero limitando sus efectos económicos de manera retroactiva desde los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de cambio de contingencia, es decir, desde el 14 de noviembre de 2022.
- El **3 de febrero de 2026**, la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco dicta la sentencia núm. 298/2026, que resuelve el recurso de suplicación núm. 2003/2025, interpuesto frente a la sentencia del JS núm. 7 de Bilbao, de 2 de junio de 2025, y que ahora se comenta.

IV. Posiciones de las partes

1. La parte recurrente: entidad colaboradora de la Seguridad Social (Mutua)

La entidad colaboradora de la Seguridad Social (Mutua FREMAP), disconforme con la sentencia del JS, interpone recurso de suplicación frente al trabajador accidentado, el INSS, la TGSS y la empresa Bilogistik, SA.

El recurso de suplicación se articula en varios motivos de revisión fáctica al amparo del artículo 193.b) de la LRJL, y en otro motivo de revisión jurídica con base en el artículo 193.c) de la LRJS:

- **Motivos destinados a la revisión fáctica, *ex* artículo 193.b) de la LJRS**. La entidad gestora recurrente insta:

- La incorporación de un nuevo Hecho Primero Bis en el que se deje constancia de que el infarto de miocardio ocurrió el 21 de diciembre de 2022, tras finalizar la jornada laboral, en el vestuario, donde el trabajador siente la sensación de presión y un compañero avisa a emergencias.
- En el Hecho Segundo se hace mención al informe jurídico del INSS, que se pretende reproducir.
- Incorporar un nuevo Hecho Cuarto del informe jurídico del INSS para que quede constancia de que el trabajador fichó finalización de su jornada laboral y que después de ducharse, y aun dentro de los vestuarios, fue cuando comenzó a encontrarse mal.

La Sala de lo Social del TSJ del País Vasco rechaza la revisión fáctica pretendida por la mutua FREMAP, por considerarla innecesaria.

- **Motivo destinado a denunciar la infracción de las normas sustantivas, *ex* artículo 193.c) de la LRJS.** La entidad colaboradora (mutua FREMAP) denuncia la infracción del artículo 156.1 de la LGSS, en relación (se entiende) con la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS y la teoría de la ocasionalidad relevante.

La Sala de lo Social del TSJ del País Vasco entra a analizar el motivo de revisión jurídica planteado.

2. La parte recurrida

El recurso de suplicación interpuesto por la entidad colaboradora (mutua FREMAP) ha sido impugnado por la empresa (Bilogistik, SA) y el INSS.

V. Normativa aplicable al caso

La STSJ del País Vasco-SOC núm. 298/2026, de 3 de febrero, de respuesta al motivo de revisión jurídica con fundamento en los artículos 156.1 y 156.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) (BOE núm. 261, de 31 octubre 2015).

El artículo 156.1 de la LGSS establece que *Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.*

El artículo 156.3 de la LGSS dispone que *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.*

VI. Doctrina básica

Con arreglo a la normativa y jurisprudencia aplicables, la STSJ del País Vasco-SOC núm. 298/2026, de 3 de febrero, desestima el recurso de suplicación núm. 2003/2025, confirmando íntegramente la sentencia del JS núm. 7 de Bilbao, de 2 de junio de 2025 (autos núm. 476/2024), que ratifica la resolución del INSS, declarando que el proceso de IT deriva de accidente de trabajo, correspondiendo a la Mutua FREMAP el abono del correspondiente subsidio, cuya fecha de efectos económicos se retrotrae al 14 de noviembre de 2022, es decir, a los tres meses anteriores a la fecha de solicitud del cambio de contingencia, que fue presentada el 14 de febrero de 2023.

La Sala de lo Social del TSJ del País Vasco considera que, en el caso enjuiciado, procede aplicar la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS para declarar que es accidente de trabajo el infarto de miocardio que el trabajador ha sufrido en el vestuario del centro de trabajo poco después de fichar el fin de su jornada

laboral diaria. La Sala considera que concurren los dos requisitos para activar la referida presunción; a saber:

- El trabajador ha sufrido la lesión (infarto de miocardio) en el lugar de trabajo (vestuario de centro de trabajo) y en tiempo de trabajo (momento inmediatamente posterior al registro del final de la jornada diaria). La Sala matiza el concepto fáctico y jurídico de «tiempo de trabajo» para señalar que tiene tal consideración *todo aquel que resulta imprescindible en la conexión laboral de empiece, finalización o abandono del puesto de trabajo, como consecuencia de esa prestación de servicios efectuada o por efectuar, y donde los síntomas del infarto acaecen en una realidad temporal inexcusable concomitante, que es precisamente la ocasión y también la consecuencia del trabajo.* En este sentido, tiene la consideración de tiempo de trabajo el empleado para realizar operaciones imprescindibles poco después de haber fichado el fin de la jornada, tales como el cambio de ropa.

- La entidad colaboradora (Mutua FREMAP) no ha articulado prueba en contrario que desvirtúe la presunción de laboralidad del accidente, es decir, no ha aportado prueba fehaciente sobre la existencia de posibles dolencias previas desencadenantes del infarto de miocardio, ni que el trabajo no haya sido elemento decisivo en la producción del infarto de miocardio.

VII. Parte dispositiva

La STSJ del País Vasco-SOC núm. 298/2026, de 3 de febrero (Recurso de suplicación núm. 2003/2025) falla en los términos siguientes:

- Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Mutua FREMAP contra la sentencia del JS núm. 7 de Bilbao, de 2 de junio de 2025, dictada en proceso sobre accidente común (autos núm. 476/2024).
- Confirmar la sentencia del JS núm. 7 de Bilbao, de 2 de junio de 2025 (autos núm. 476/204), que declara que el proceso de IT deriva de accidente de trabajo.
- Condenar en costas a la Mutua FREMAP, debiendo hacer frente a los honorarios de cada letrado impugnante en cuantía de 300 euros por cada uno, con pérdida del depósito y aplicación de consignaciones si las hubiera.

VIII. Comentario: ¿en qué casos el infarto de miocardio tiene la consideración de accidente de trabajo?

La STSJ del País Vasco-SOC núm. 298/2026 expone con orden, rigor y claridad la jurisprudencia elaborada por la Sala IV del TS sobre la consideración o no del infarto de miocardio como accidente de trabajo. Concretamente, la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco aplica la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS al infarto de miocardio que el trabajador sufre en el vestuario del centro de trabajo, poco después de fichar el final de su jornada laboral. En el caso ahora examinado se declara que el infarto de miocardio es accidente de trabajo porque la persona trabajadora lo ha sufrido en tiempo y lugar de trabajo, sin que la entidad colaboradora (Mutua) haya articulado prueba en contrario de su laboralidad.

El TS reitera que la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS opera cuando concurren dos elementos:

- **Primer elemento.** La persona trabajadora sufre una lesión en tiempo y lugar de trabajo. La prueba de que la lesión ha tenido lugar en tiempo y lugar de trabajo corresponde a la persona trabajadora o a sus causahabientes. La presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la

LGSS alcanza a diferentes tipos de lesiones, que cabe organizar en tres grupos:

- Lesiones físicas traumáticas producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior (fractura, golpe, corte, etc.).
- Enfermedades o alteraciones de los procesos vitales. La presunción *iuris tantum* del artículo 156.3 de la LGSS se extiende a las enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, pero no a las enfermedades que por su propia naturaleza excluyen toda etiología laboral. En este sentido, la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS alcanza a las enfermedades cardiovasculares cuya aparición o presentación de síntomas característicos tiene lugar en tiempo y lugar de trabajo, y entre las que cabe incluir: 1) el infarto de miocardio, 2) la taquicardia[1], 3) la angina de pecho[2], 4) el accidente cardiovascular activo con hemiparesia.
- Enfermedades comunes preexistentes que se agravan en tiempo y lugar de trabajo. La persona trabajadora padece una enfermedad común previa, cuyo agravamiento se materializa en tiempo y lugar de trabajo[3]. En tal caso, el accidente de trabajo resulta por la aplicación conjunta de los artículos 156.2.f) y 156.3 de la LGSS.

- **Segundo elemento:** inexistencia de prueba en contrario que desvirtúe la laboralidad del accidente. La presunción del artículo 156.3 de la LGSS es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. La presunción se activa cuando resulta acreditado que la persona trabajadora ha sufrido la lesión en tiempo y lugar de trabajo, pero tal lesión no tendrá la consideración de accidente de trabajo si finalmente resulta acreditado que:
 - Trae su causa en una fuerza mayor extraña al trabajo [artículo 156.4.a) LGSS], *entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente*.
 - Se debe a dolo o imprudencia temeraria de la persona trabajadora [artículo 156.2.b) LGSS].
 - Se trata de una enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, es decir, que se trata de una enfermedad común que carece de toda etiología laboral[4]. Se aducen hechos que desvirtúan el nexo causal entre la lesión y el trabajo. Esto sucede con facilidad respecto a enfermedades en las que el trabajo no tuviera influencia, pero se hace difícil en el caso de lesiones cardiovasculares, que no son extrañas a causas de carácter laboral[5].

Llegados a este punto conviene clarificar qué haya de entenderse por «tiempo de trabajo» y «lugar de trabajo» a efectos del artículo 156.3 de la LGSS. La presunción de laboralidad se ha aplicado en los siguientes casos de lesiones cardiovasculares:

- Infarto de miocardio mortal sufrido durante el tiempo de descanso, en el camarote del buque donde se prestan servicios[6]. El trabajo en el mar tiene dos singularidades: 1) todas las dependencias del buque, incluido el camarote, constituyen el centro de trabajo (lugar de trabajo); y 2) la «jornada efectiva de trabajo» del personal que trabaja en un buque está limitada, pero el «tiempo de trabajo» no tiene tal limitación al existir la posibilidad de que en cualquier momento haya de ser prestada la efectiva actividad laboral. Por tanto, las especiales condiciones en que se realiza la

actividad laboral en el mar conducen a que la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS alcanza al infarto de miocardio sufrido en cualquier momento a bordo de un buque, y ello es así porque el buque es «lugar de trabajo» en toda su extensión y el tiempo a bordo del buque es «tiempo de trabajo» en todo momento.

- Infarto de miocardio sufrido en el comedor de la empresa durante la pausa del bocadillo[7].

- Infarto de miocardio sufrido en misión. El TS ha declarado que se considera accidente de trabajo el infarto de miocardio que sufre un oficial mecánico en la ruta seguida por encargo del empleador para reparar un automóvil de la empresa[8].

- Infarto de miocardio mortal sufrido en el domicilio durante el teletrabajo realizado en horario flexible[9]. El TS declara que no hay norma que impida aplicar la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS a los accidentes sufridos por las personas teletrabajadoras, y la aplicación de esta presunción tampoco está limitada en los casos de infarto de miocardio que sufren las personas teletrabajadoras.

- Infarto de miocardio sufrido en los vestuarios del centro de trabajo poco después de fichar el final de la jornada laboral diaria. La sentencia del SJ del País Vasco, que ahora se comenta, señala que cuando el lugar de trabajo es indiscutible, como es el vestuario del centro de trabajo, *el concepto de tiempo de trabajo debe extenderse a todo aquel que resulta imprescindible en la conexión laboral de empiece, finalización o abandono del puesto de trabajo, como consecuencia de esa prestación de servicios efectuada o por efectuar, y donde los síntomas del infarto acaecen en una realidad temporal inexcusable concomitante, que es precisamente la ocasión y también la consecuencia del trabajo que conlleva a esta contingencia profesional en su declaración y admisión por esta Sala.* En este sentido, la noción de tiempo de trabajo se extiende más allá del periodo temporal comprendido entre el fichaje del inicio y final de la jornada laboral diaria, para incluir también el momento inmediatamente posterior al fichaje del final de la jornada en el que la persona trabajadora está duchándose y/o cambiándose de ropa en el vestuario del centro de trabajo. El hecho de haber estado prestando servicios puede ser un factor desencadenante del infarto de miocardio que la persona trabajadora sufre en el vestuario tras fichar el final de su jornada laboral. Sin embargo, no resulta tan claro que la noción de tiempo de trabajo haya de extenderse también al momento inmediatamente anterior al fichaje del inicio de la jornada laboral diaria en el que la persona trabajadora se encuentra en el vestuario. En tal caso, la persona trabajadora no ha comenzado todavía la prestación de servicios, de ahí que resulte harto difícil sostener que el trabajo sea un factor desencadenante o coadyuvante del infarto. En este sentido, el TS ha declarado que la presunción de laboralidad del accidente no alcanza al infarto de miocardio sufrido en el vestuario antes de fichar el inicio de la jornada laboral[10]. Sin embargo, el TS ha señalado que la citada presunción alcanza al infarto de miocardio que sobreviene en el vestuario y antes del inicio de la jornada de trabajo, pero después de haber fichado y mientras el trabajador se proveía obligatoriamente del equipo de protección individual[11]. Por tanto, cabe afirmar que la presunción de laboralidad del infarto de miocardio sufrido antes de iniciar la jornada

laboral no se excluye en todo caso, sino que habrá que estar a las circunstancias del caso concreto, siendo una circunstancia relevante determinar si la persona trabajadora ha fichado o no el inicio de su jornada laboral diaria. En este sentido, la presunción de laboralidad alcanzaría al infarto de miocardio sufrido en el vestuario antes de iniciar la prestación de servicios si la persona trabajadora ya ha fichado, pero no si todavía no lo ha hecho.

La presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS no se ha aplicado en los casos siguientes de dolencias cardiovasculares:

- Infarto de miocardio mortal sufrido por un teletrabajador en el baño de su casa (no en la «zona de trabajo») antes de iniciar la jornada laboral (el trabajador no había conectado el ordenador para iniciar su jornada, ni había registrado el inicio de la misma en el sistema de registro horario)[12]. La presunción del artículo 156.3 de la LGSS no se aplica porque el trabajador no ha sufrido la lesión (infarto de miocardio) en lugar de trabajo y tiempo de trabajo, lo cual no impide apreciar la existencia de accidente de trabajo si consigue acreditarse la relación de causalidad entre el trabajo y lesión. Por tanto, una cosa es que no quepa aplicar la presunción en cuestión y otra bien distinta que haya que excluir la laboralidad de la lesión.

- Infarto de miocardio acaecido *in itinere*[13]. La presunción no se aplica a las enfermedades cardiovasculares sufridas *in itinere*, como la angina de pecho[14] y la arritmia mortal por disfunción ventricular[15]. El TS señala que la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS solo alcanza a las lesiones acaecidas en tiempo y lugar de trabajo, pero no a las ocurridas en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo.

La presunción de laboralidad de las lesiones cardiovasculares sufridas en tiempo y lugar de trabajo ha quedado desvirtuada en los casos siguientes:

- Infarto de miocardio sufrido en tiempo y lugar de trabajo cuando[16]: 1) los síntomas comienzan la víspera (festivo) de la jornada laboral y fuera del centro de trabajo, 2) el trabajador desoye la prescripción del facultativo del centro de salud de acudir al hospital, y 3) no resulta acreditado que el trabajo haya sido un factor desencadenante. El TS establece que la presunción de laboralidad del infarto de miocardio sufrido en tiempo y lugar de trabajo *no se destruye por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos o fechas anteriores*[17]. No obstante, si la persona trabajadora desoye las indicaciones del facultativo de acudir al hospital la víspera de iniciar la jornada laboral, el TS concluye que decae la presunción del nexo causal entre el trabajo y el infarto de miocardio.

IX. Apunte final: ¿hasta qué punto el registro de jornada es determinante en la aplicación de la presunción de laboralidad del accidente de trabajo?

En el caso ahora examinado, un trabajador sufre un infarto de miocardio en el vestuario de la empresa, mientras se cambia de ropa y poco después de haber fichado el final de su jornada laboral diaria. La STSJ del País Vasco-SOC núm. 298/2026, de 3 de febrero, aplica la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS para concluir que el infarto de miocardio es considerado accidente de trabajo porque se ha producido en tiempo y lugar de trabajo, sin que se haya prueba en contrario que desvirtúe tal consideración.

El debate se centra en determinar si procede aplicar la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS; dicho de otro modo: la cuestión consiste en determinar si el trabajador ha sufrido la lesión en el lugar de trabajo y en tiempo de trabajo. No

hay duda de que el vestuario es lugar de trabajo; la duda está en si el tiempo dedicado a quitarse la ropa tras fichar el fin de la jornada laboral es tiempo de trabajo. El supuesto de hecho no detalla si el uso de uniforme (ropa de trabajo) es obligatorio ni si hay obligación de realizar el cambio de ropa en el centro de trabajo, aspectos ambos de gran relevancia para resolver la duda planteada.

El artículo 34.5 del ET dispone que *el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo*. La noción de «tiempo de trabajo» que utiliza el artículo 34.5 del ET queda circunscrita al momento en que la persona trabajadora se encuentra en su puesto de trabajo. Por su parte, la noción de «tiempo de trabajo» que utiliza el artículo 156.3 de la LGSS a efectos de la presunción de laboralidad del accidente va más del artículo 34.5 del ET, porque, además del destinado al desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo, también incluye momentos posteriores y anteriores.

El artículo 34.9 del ET señala que, sin perjuicio de la flexibilidad horaria, el registro diario de jornada debe incluir *el horario concreto de inicio y finalización de la jornada*. En este sentido, la persona trabajadora ha de fichar la hora de inicio, la hora de fin y, en su caso, los descansos. La noción de «tiempo de trabajo» que utiliza el artículo 156.3 de la LGSS guarda estrecha relación con el registro diario de la jornada laboral, y ello es así porque el periodo temporal que consta en el registro entre la hora de inicio y la hora de finalización de la jornada diaria tendrá la consideración de «tiempo de trabajo» a efectos de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS. Las pausas y los descansos que recoge el registro horario tendrán la consideración de tiempo de trabajo cuando así se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo, *ex* artículo 34.4. párrafo 1.º ET.

La STSJ del País Vasco-SOC núm. 298/2026, que ahora se comenta, adopta una noción de «tiempo de trabajo» que va mucho más allá del periodo temporal comprendido entre el registro de la hora de inicio y fin de la jornada laboral diaria, para incluir también el inmediatamente posterior al fichaje del final de la jornada. Concretamente, la Sala considera que, a efectos de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS, es tiempo de trabajo el empleado para cambiarse de ropa en el vestuario del centro de trabajo poco después de fichar el final de la jornada laboral diaria.

Llegados a este punto, y a modo de apunte final, cabe apuntar que, tal vez, no haya que centrarse tanto en determinar si es tiempo de trabajo el destinado al cambio de ropa en el vestuario del centro de trabajo después de fichar la salida, sino si es ajustado a Derecho fichar la salida antes de cambiarse de ropa. Si hay obligación de fichar la salida después de cambiarse de ropa en el vestuario, parece claro que el infarto de miocardio sufrido en el vestuario mientras se realiza el cambio de ropa es tiempo de trabajo aun cuando la persona trabajadora ya haya registrado el fin de su jornada. Igualmente, si hay obligación de fichar el inicio de la jornada diaria antes de ponerse la ropa de trabajo en el vestuario, parece claro que el infarto de miocardio sufrido en el vestuario mientras se realiza el cambio de ropa es tiempo de trabajo, aun cuando la persona trabajadora no hubiera fichado todavía. Cabe entender que la persona trabajadora ha de fichar antes y después de cambiarse de ropa y, por tanto, que el tiempo dedicado al cambio de ropa («tiempo de vestuario») computa como tiempo de trabajo efectivo, en los casos siguientes:

- El convenio colectivo o un acuerdo de empresa dispone que el cambio de ropa computa como tiempo de trabajo efectivo. La mayoría de los convenios colectivos que computan el tiempo de cambio de ropa como tiempo de trabajo efectivo van referidos a ropa de protección que la persona trabajadora debe llevar puesta en la prestación de servicios para garantizar su seguridad y salud; dicho de otro modo: el convenio colectivo computa como tiempo de trabajo el empleado para ponerse y quitarse el EPI. En este sentido, la disposición adicional tercera.11 del XIV Convenio Colectivo de ámbito estatal para los centros de educación universitaria e

investigación (Código de convenio núm. 99000995011982) dispone que *En los centros que corresponda, solo tendrá consideración de tiempo de trabajo el empleado por las personas trabajadoras para el cambio de ropa cuando ésta tenga consideración de ropa de trabajo conforme la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales o resulte necesario por razones de higiene o seguridad –porque se trate de EPI's–, en cuyo caso se contabilizará el tiempo invertido al inicio y al final de la jornada, con una duración no más de 15 minutos por cada uso*. No obstante, cuando el cambio de ropa no va referido a los EPI, la realidad es que la mayoría los convenios colectivos, especialmente de empresa, disponen expresamente que el tiempo dedicado a ello no computa como tiempo de trabajo[18].

- Hay obligación de llevar ropa de trabajo y de realizar el cambio de ropa en el centro de trabajo. Si la persona trabajadora puede acudir al trabajo con el uniforme ya puesto en su casa y regresar a casa con el uniforme puesto, no computará como tiempo de trabajo el invertido voluntariamente en el vestuario del centro de trabajo para el cambio de ropa y, por tanto, habrá de fichar el inicio de la jornada diaria después de ponerse la ropa y el fin de la jornada antes de quitarse la ropa[19]. En definitiva, no basta que el uso del uniforme sea obligatorio, sino que además tiene que haber una obligación adicional de ponerse y quitarse el uniforme en los vestuarios del centro de trabajo, sin posibilidad real de realizar el cambio de ropa en casa (fuera del centro de trabajo)[20].

Finalmente, nótese que toda empresa debe garantizar el registro diario de jornada de las personas trabajadoras (art. 34.9 ET), cualquiera que sea la plantilla y la modalidad de prestación de servicios (presencial, trabajo a distancia, etc.). Si la empresa no lleva un registro horario detallado, que incluya hora de inicio, fin de jornada y duración del descanso, cabe entender que la lesión sufrida en el lugar de trabajo también lo ha sido en tiempo de trabajo. En tal caso, corresponde a la empresa y a la entidad colaboradora con la que se tienen cubiertas las contingencias profesionales acreditar que la persona trabajadora no se encontraba en tiempo de trabajo cuando sufrió la lesión[21].

Referencias:

1. ^ *STS, Sala Social, de 13 de octubre de 2003 (RCUD núm. 1819/2002. ECLI:ES:TS:2003:6252).*
2. ^ *STS, Sala Social, de 18 de junio de 1997 (RCUD núm. 3927/1996. ECLI:ES:TS:1997:4323); STS, Sala Social, de 23 de julio de 1999 (RCUD núm. 3044/1998. ECLI:ES:TS:1999:5402); STS-SOC núm. 442/2015, de 25 de abril (RCUD núm. 4123/2015. ECLI:ES:TS:2018:2164); y STS-SOC núm. 363/2016, de 26 de abril (RCUD núm. 2108/2014. ECLI:ES:TS:2016:2230).*
3. ^ *STS-SOC núm. 189/2025, de 12 de marzo (RCUD núm. 2706/2022. ECLI:ES:TS:2025:1146). Sentencia comentada por Cavas Martínez, F.: «Calificación como accidente de trabajo de una dolencia preexistente que se agrava como consecuencia de la lesión sufrida en tiempo y lugar de trabajo», Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL), número 4/2025, https://doi.org/10.55104/RJL_00635.*
4. ^ *Por todas, vid., STS, Sala Social, de 22 de julio de 2010 (RCUD núm. 4049/2009. ECLI:ES:TS:2010:4792); STS, Sala Social, de 18 de diciembre de 2013 (RCUD núm. 726/2013. ECLI:ES:TS:2013:6543); STS, Sala*

Social, de 10 de diciembre de 2014 (RCUD núm. 3138/2013. ECLI:ES:TS:2014:5612); STS, Sala Social, de 8 de marzo de 2016 (RCUD núm. 644/2015. ECLI:ES:TS:2016:1047);

5. ^ *Por todas, vid., STS, Sala Social, de 20 de octubre de 2009 (RCUD núm. 1810/2008. ECLI:ES:TS:2009:6971).*
6. ^ *STS-SOC núm. 425/2025, de 7 de mayo (RCUD núm. 1604/2023. ECLI:ES:TS:2025:2286).*
7. ^ *STS-SOC núm. 670/2020, de 16 de julio (RCUD núm. 1072/2018. ECLI:ES:TS:2020:2491).*
8. ^ *STS, Sala social, de 11 de julio de 2000 (RCUD núm. 3303/1999. ECLI:ES:TS:2000:5736).*
9. ^ *STS-SOC (Pleno) núm. 444/2026, de 23 de abril (RCUD núm. 2505/2024. ECLI:ES:TS:2026:1950). Sentencia comentada por Lousada Arochena, J.F.: «Infarto de miocardio en el domicilio de la persona teletrabajadora offline: carga de la prueba de la causalidad laboral», Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL), número 5/2026, https://doi.org/10.55104/RJL_00747*
10. ^ *STS-SOC núm. 724/2024, de 22 de mayo (RCUD núm. 3911/2021. ECLI:ES:TS:2024:2878). Sentencia comentada por Preciado Domènech, C.H.: «Accidente de trabajo. Infarto de miocardio. Una necesaria revisión del criterio actual», Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL), número 6/2024, https://doi.org/10.55104/RJL_00553*
11. ^ *STS, Sala Social, de 4 de octubre de 2012 (RCUD núm. 3402/2011. ECLI:ES:TS:2012:7245).*
12. ^ *STSJ de Madrid-SOC núm. 89/2023, de 3 de febrero (Recurso de suplicación núm. 812/2022. ECLI:ES:TSJM:2023:1215). Sentencia comentada por Arias Domínguez, A.: «El accidente de trabajo en el trabajo a domicilio y el concepto de zona de trabajo», Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL), número 4/2023, https://doi.org/10.55104/RJL_00439*
13. ^ *Por todas, vid., STS, Sala Social, de 4 de julio de 1995 (RCUD núm. 1499/1994. ECLI:ES:TS:1995:3951); STS, Sala Social, de 30 de mayo de 2003 (RCUD núm. 1639/2002); STS, Sala Social, de 30 de junio de 2004 (RCUD núm. 4211/2003. ECLI:ES:TS:2004:4668); STS, Sala Social, de 24 de junio de 2010 (RCUD núm. 3542/2009. ECLI:ES:TS:2010:3802); y STS, Sala Social, de 18 de enero de 2011 (RCUD núm. 3558/2009. ECLI:ES:TS:2011:220).*
14. ^ *STS, Sala Social, de 21 de diciembre de 1998 (RCUD núm. 722/1998. ECLI:ES:TS:1998:7763).*
15. ^ *STS, Sala Social, de 16 de noviembre de 1998 (RCUD núm. 502/1998. ECLI:ES:TS:1998:6672).*
16. ^ *STS-SOC (Pleno) núm. 85/2025, de 3 de febrero (RCUD núm. 2707/2022. ECLI:ES:TS:2025:404). Sentencia comentada por Gallego Moya, F.: «La presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS no "protege" la crisis cardíaca si los síntomas del infarto de miocardio se localizan en momento previo al desarrollo de un trabajo que no se considera factor desencadenante», Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL), número 2/2025, https://doi.org/10.55104/RJL_00619*
17. ^ *El TS ha declarado que no cabe excluir la aplicación de la presunción del artículo 156.3 de la LGSS solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; y es que, aunque así fuera, es la acción del trabajo en el marco del artículo 156.2.f) de la LGSS, como factor desencadenante de una crisis, y no la dolencia previa o los síntomas previos, la que hay que tener en cuenta a efectos de protección. En estos casos se trata de una dolencia previa arrastrada, que termina teniendo carácter profesional*

porque se detecta en tiempo y lugar de trabajo. Por todas, vid., STS-SOC núm. 325/2018, de 20 de marzo (RCUD núm. 2042/2016. ECLI:ES:TS:2018:1245); STS-SOC núm. 59/2020, de 23 de enero (RCUD núm. 4322/2017. ECLI:ES:TS:2020:425); y STS-SOC núm. 701/2022, de 7 de septiembre (RCUD núm. 2047/2019. ECLI:ES:TS:2022:3457).

18. ^ *En este sentido, el artículo 68.párrafo 2.º del XXIII Convenio colectivo del personal de tierra de Iberia Líneas Aéreas de España, SA, Operadora SU (Código convenio núm. 90002660011981), señala que el tiempo dedicado a transporte, aseo, cambio de ropa y fichaje queda exento del cómputo de jornada.En el mismo sentido, vid., artículo 13.párrafo 2.º del III Convenio colectivo de Swiftair, SA (Código convenio núm. 90015641012006); artículo 30.1.párrafo 2.º del III Convenio colectivo de Game Stores Iberia, SLU (Código convenio núm. 90102522012016); artículo 19 del Convenio colectivo de Northgate España Renting Flexible, SA (Código convenio núm. 90105121012026); artículo 25.párrafo 1.º del II Convenio colectivo del Grupo Selecta (Código convenio núm. 90103583012020); artículo 18.párrafo 5.º del Convenio colectivo de Activa y Servicios Mantenimientos Integrales, SL (Código de convenio núm. 90104612012024); artículo 20.2 del Convenio colectivo de Partnerwork Solution, SLU (Código de convenio núm. 90104252012023).*
19. ^ *La STSJ de Madrid-SOC núm. 165/2026, de 19 de febrero (Recurso de suplicación núm. 333/2025. ECLI:ES:TSJM:2026:2686), considera que no computa como tiempo de trabajo efectivo los 15 minutos que la persona trabajadora, conductor de una línea de autobús, emplea para en desplazarse a la base donde se encuentran los vestuarios para poder ponerse y quitarse el uniforme obligatorio, teniendo la posibilidad de acudir al trabajo con el uniforme puesto en casa y regresar a casa con el uniforme puesto.*
20. ^ *Por todas, vid., sentencia núm. 9/2018, de 23 de enero, del JS número 4 de Valladolid (ECLI:ES:JSO:2018:719); y STSJ de la Comunidad Valenciana-SOC núm. 1425/2012, de 22 de mayo (Recurso de suplicación núm. 2837/2011. ECLI:ES:TSJCV:2012:3893).*
21. ^ *STS-SOC (Pleno) núm. 444/2026, de 23 de abril (RCUD núm. 2505/2024. ECLI:ES:TS:2026:1950).*